



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202200048	
Accionante	Myriam Consuelo Rojas Gutiérrez en calidad de representante legal de la sociedad comercia DISCERCOL GROUP S.A.S.		
Accionado	Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Myriam Consuelo Rojas Gutiérrez** en calidad de representante legal de la sociedad comercial **DISCERCOL GROUP S.A.S.** en contra del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3qrANI9>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales de la tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por el director del despacho, indica que de conformidad su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que afectara los derechos fundamentales de la accionante; además, indica que el instrumento constitucional no cumple con el principio de inmediatez, *“pues la accionante se queja de una decisión tomada por este Juzgado con auto del 16 de septiembre de 2020 dentro de la prueba extraprocesal radicada bajo el No. 2019 – 0785.”* <https://bit.ly/3uDqNXt>

Por su parte, el señor Humberto Eustacio Molano, vinculado en el presente instrumento constitucional, da respuesta al mismo indicando entre otras cosas, que la tutelista se presentó al proceso ordinario objeto de controversia notificándose del mismo de manera personal, indica que tan es así que la accionante adoso excusa por su inasistencia a la diligencia programada para el día dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020); por otra parte el señor Molano indica que el instrumento constitucional cono cumple con el principio de inmediatez requisito de procedibilidad en la acción de tutela, a lo anterior, solicita negar la presente acción.
<https://bit.ly/3qoypLN>

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200048	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

La señora Adriana Rojas Gutiérrez, vinculada en presente trámite constitucional, por medio de correo electrónico el día veintidós (22) de marzo del año calendado, fuera del término otorgado por este despacho, indica que “la citada accionante tuvo el término de ley para interponer los recursos que considerara necesarios en contra de la decisión proferida por el despacho; sin embargo no lo hizo, para esperar dos (2) años y hacer la correspondiente reclamación...” a lo anterior, solicita negar el escrito tutelar. <https://bit.ly/36GgzNF>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital al no permitírsele ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de la prueba anticipada la cual fue declara por el despacho accionada, siendo la misma utilizada por la señora Adriana Rojas Gutiérrez para iniciar proceso ejecutivo singular contra la empresa DISRCOL GROUP S.A.S. causando graves perjuicios a la empresa que representa.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Prueba Extraprocesal (Declaración sobre documentos) con número de radicado n°.257544003002201900785. <https://bit.ly/3uiHmHJ>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200048	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y *Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca*
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200048	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “*dentro de un término razonable y proporcionado*”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por la tutelista la señora **Myriam Consuelo Rojas Gutiérrez** en calidad de representante legal de la sociedad comercial **DISCERCOL GROUP S.A.S.** devienen del proveído con fecha del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la cual se resolvió tener por debidamente surtida la prueba extra procesal solicitada y **DECLARAR** el **RECONOCIMIENTO** por parte de la sociedad **CI DICERCOL GROUP LTDA**, hoy **DICERCOL GROUP S.A.S.**, en calidad de arrendataria, del contrato de arrendamiento de local comercial y bodega. A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez, por cuanto en sede de tutela la accionante solicita que “*se ORDENE la nulidad de lo actuado en el proceso No. 2019 - 0785, adelantado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Soacha.*”

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Observa esta Juzgadora, de la inspección judicial, que la providencia que condele como transgresora de garantías constitucionales, es la que resolvió tener por debidamente surtida la prueba extra procesal solicitada y **DECLARAR** el **RECONOCIMIENTO** por parte de la sociedad **CI DICERCOL GROUP LTDA**, hoy **DICERCOL GROUP S.A.S.**, en calidad de arrendataria, del contrato de arrendamiento de local comercial y bodega, con fecha del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200048	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez. Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante **Myriam Consuelo Rojas Gutiérrez** identificada con C.C. 51.958.062 de Bogotá D.C., quien actúa como representante legal de la sociedad comercial **DISCERCOL GROUP S.A.S.**, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200048	
Soacha, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf7eb9a348e0f39a38f60f5712e10f9c236030fd5483c500c2f107d788e3
9810**

Documento generado en 23/03/2022 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca